

querido han podido cumplir hasta ahora con las prescripciones legales de Aduanas:

Considerando que para combinar las empresas la facilidad en los transportes con la responsabilidad que por la Hacienda se les exige, pueden reclamar la cédula de vecindad al remitente y consignatario de las mercancías, siempre que lo crean necesario, y de esta manera nunca faltará persona que responda á las multas cuando aparezca que se conducen géneros de contrabando; el Gobierno de la República ha resuelto que quede subsistente la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles cuando conduzcan géneros de contrabando y defraudación no facturados, ó que lo hayan sido por quien no haya acreditado su personalidad, facultándolas para que puedan exigir la presentación de la cédula de vecindad al remitente y consignatario cuando lo crean necesario. De orden del referido Gobierno, etc. Madrid 14 de Mayo de 1873.—Tutau.—(*Colección legislativa*, tomo CX, pág. 1.038.)

Hacienda.—*Real orden de 15 de Noviembre de 1876, desestimando una solicitud de varias compañías de ferrocarriles sobre irresponsabilidad por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación.*—Las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo de Estado, á las que por Real orden de 6 de Septiembre último se pidió informe acerca de una instancia de varias compañías de ferrocarriles solicitando la reforma de la legislación vigente que exige la responsabilidad á las mismas por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación, han emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 6 de Septiembre último, las Secciones devuelven á V. E., consultado, el expediente instruido á consecuencia de una instancia de varias compañías de ferrocarriles pidiendo la reforma de la legislación vigente que exige la responsabilidad á las mismas por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación.

De sus antecedentes resulta:

Que los directores de las Compañías de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, del Norte, de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de Almansa á Valencia y Tarragona y de Ciudad Real á Badajoz, en una extensa instancia, solicitan que se dicte la disposición que se considere más conveniente para dejar consignada la irresponsabilidad de las empresas por el contrabando que se descubra en los bultos que transporten, aun cuando no aparezcan los consignatarios ó remitentes, excepto cuando resulte complicidad directa de la empresa ó de sus empleados.

Para deducir esta solicitud se fundan principalmente en que no siendo posible reconocer los efectos que transportan, ya por la cantidad, ya por la premura con que se entregan, y no pudiendo con arreglo al art. 114 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 retrasar el plazo señalado para remitir los bultos, ni aun á pretexto de registrarlos por sospechas de fraudes, las empresas no pueden evitar el ser instrumentos inocentes del contrabando. Partiendo del principio establecido en la Real orden de 6 de Septiembre de 1864, contrario á la pretensión de las compañías, afirman que la Real orden de 6 de Marzo de 1871 tuvo por objeto remediar el mal de que se quejan, pero que lo hizo de un modo imperfecto, toda vez que declara la responsabilidad de las empresas cuando los remitentes no sean conocidos ó las mercaderías estén sin facturar; y error contra el cual

reclaman, apoyándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de Agosto de 1871 (1), que en uno de sus considerandos establece el principio de que no es obligatorio para las empresas el registro de todos los bultos que hayan de transportarse en los trenes de pasajeros ó mercancías.

La Dirección general del ramo y la Intervención del Estado informan de conformidad en contra de lo solicitado en este expediente.

Las Secciones, después de haberlo examinado detenidamente, apoya-

(1) La Sentencia del Tribunal Supremo que se cita no es de 3 de Agosto de 1871, sino de 13 de Junio de 1871, publicada en la *Gaceta* de 3 de Agosto.—Dicen así los considerandos de la misma: «Considerando que es un principio de derecho penal universalmente reconocido que no puede castigarse criminalmente á persona alguna por la comisión de un delito mientras que del procedimiento no resulte que haya tenido en él participación; y concretándonos al Código penal de 1850, vigente cuando se perpetró el de que se trata, y al reformado en 1870, sólo pueden ser considerados como responsables criminalmente de los hechos constitutivos de delitos sus autores, cómplices y encubridores; y habiéndose impuesto la penalidad en la sentencia al procesado como partícipe en el delito en el concepto de autor, es procedente el segundo fundamento del recurso, puesto que lo autoriza el caso cuarto del art. 4.º de la enunciada ley de casación (de 18 de Junio de 1870): Considerando que no obstante lo dispuesto en el ya citado art. 18, núm. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, de que se ha hecho mención anteriormente, en el 509 de las Ordenanzas de Hacienda se prescribe que se consideren como hechas con reo las aprehensiones que se verifiquen en carruajes destinados al transporte de mercaderías y pasajeros; y que si éstas se hicieren en fardos, cajones y demás bultos que vayan comprendidos en las hojas, deberán responder las empresas, representadas por los conductores, lo cual no supone que esta responsabilidad haya de ser la criminal; que en el presente caso se ha impuesto á la del ferrocarril del Norte en la persona de su Director, cuando ni moral ni materialmente resulta de los hechos consignados en la sentencia que tuviere participación en el delito de contrabando que se persigue, bajo ninguno de los tres conceptos expresados en los arts. 11, 12, 13 y 14 del Código de 1850, ni en el 11, 13, 15 y 16 del reformado, habiéndose, por tanto, infringido el art. 509 de las Ordenanzas en su párrafo tercero: Considerando, respecto de la infracción alegada en el recurso, del art. 114 del reglamento expedido en 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855, que no es obligatorio para las empresas el registro de todos los bultos que hayan de transportarse en los trenes de pasajeros y en los de mercancías, siendo en ellas potestativo, según el art. 112 de dicho reglamento, el practicarlos cuando abriguen sospechas de falsedad sobre la declaración del contenido del bulto; y conforme al art. 114, no puede la empresa retrasar el plazo señalado para la remisión de los efectos al punto á que vayan consignados, según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospechas de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que pueda practicarse en el punto de su entrega, imponiéndole la responsabilidad de sufragar los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos como se encontraban antes de abrirlos, en el caso de no resultar falsa la declaración del remitente: Considerando que la circunstancia de no ser obligatorio el registro para los empleados de la empresa sino en el caso de presumir fraude, que no lo presumió en el presente, y la de haber anotado la caja aprehendida en la hoja de ruta, cuando no podía ocultarse á los empleados de la estación en que ésta se facturó que en Miranda de Ebro habían de ser registrados todos los bultos que el tren conducía, revelan que el único responsable del delito de contrabando lo fué el remitente, sin participación alguna del Director de la empresa, condenada en la sentencia recurrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso por el segundo fundamento alegado, etc.»

rán en pocas palabras, por considerar el asunto prejuzgado y fácil de resolver, lo expuesto por los dos centros anteriormente citados.

Dos veces consecutivas han deducido las empresas solicitudes análogas á la que hoy sostienen, y las dos veces les han sido negadas sus pretensiones. En 1871, á fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo, hubo necesidad de restablecer por orden de 10 de Junio la circular de 25 de Febrero de 1868, que tenía por objeto impedir la facilidad con que circulaba por el Reino el contrabando en cuanto atravesaba sus fronteras, y á este mismo fin se dictó la orden de 6 de Marzo del mismo año, por la que se dispuso que las empresas sólo son responsables de las multas que deban imponerse por delitos y faltas de contrabando y defraudación cuando no aparezcan facturados ó lo estén por una persona desconocida ó supuesta los géneros que han dado margen á dichos delitos ó faltas.

En 1873 insisten las compañías pidiendo la derogación de la orden citada y de la circular de 25 de Febrero de 1868, y la reforma de las Ordenanzas de Aduanas; y esta insistencia da lugar á las órdenes de 14 de Mayo y 17 de Junio de 1873, por las que se declara subsistente la responsabilidad de las empresas con arreglo á la orden mencionada de 1871, cuando los géneros que conduzcan sean de contrabando y no aparezca, por ser desconocida ó supuesta, la persona que, como remitente ó consignatario, debiera ser responsable en primer término.

Hoy de nuevo reproducen idéntica solicitud las compañías de ferrocarriles. Bien pudiera haberseles denegado con los antecedentes de este asunto, y con vista sólo de las disposiciones y preámbulos de éstas que rigen en España. Pero la Dirección general, llevada de un celo laudable, y procurando el mayor acierto posible, hizo traer al expediente noticia de la legislación que en punto tan importante existe en los principales países de Europa, viniendo en conocimiento de que, con ligerísimas alteraciones, es la misma establecida en España por el decreto de 20 de Junio de 1852, las Ordenanzas de Aduanas, la Real orden de 6 de Septiembre de 1864, la de 6 de Marzo de 1871, las de 14 de Mayo y 17 de Junio de 1873 y el art. 320 del Código de comercio.

Fácil es, por otra parte, comprender que no pueden ser distintos los principios en que se inspire ninguna disposición, si ha de conservar y defender los intereses de la Hacienda contra los recursos infinitos que el contrabando busca, impulsado por la inmensa ganancia que proporciona. Si las empresas fuesen irresponsables, como pretenden, podrían, valiéndose de una completa impunidad, los especuladores aumentar la defraudación de que la Hacienda es objeto.

Facturando el contrabando con nombres supuestos, no correrían riesgo alguno, ni aquéllos ni las empresas, mientras éste circulaba, y sólo en el momento de hacerse cargo de él en las estaciones podrían los empleados de Aduanas sorprenderlo, luchando aún en estos momentos con los medios de evasión que el interés individual encuentra siempre.

Por estas consideraciones, las Secciones, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general y la Intervención del Estado, opinan que procede desestimar la solicitud de las compañías reclamantes.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que mejor estime.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, lo comunico, etc.—Madrid 15 de Noviembre de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.» (*Gaceta* de 1.º de Diciembre de 1876.)

CUESTION. *La conducción ó transporte sin guías de efectos estancados, ¿determinará el delito de contrabando, previsto en el núm. 4.º del artículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuando habiéndose establecido recientemente el estanco del tabaco en una provincia en que no le había, no se ha dirigido circular ni dado orden alguna á los Administradores subalternos de Rentas ni á los estanqueros, prescribiendo las formalidades que deben observarse para la venta y transporte de dichos efectos?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que siendo un hecho indiscutible que desde que se estableció el estanco del tabaco en la provincia de Guipúzcoa, la Delegación de Hacienda de la misma ni sus dependencias han dirigido circular ni dado orden alguna á los Administradores subalternos de Rentas ni á los estanqueros, prescribiendo las formalidades que debían observarse para la venta de dicho género, su transporte y libre circulación, claro y evidente resulta que al conducir cada uno de los seis procesados un fardo del mismo, que habían comprado por encargo de un francés en el estanco de Behovia y procedía de las fábricas de España, no incurrieron voluntaria y deliberadamente en el delito de contrabando, que consiste en conducir sin guías los efectos estancados, pues es visto que no dependió de ellos semejante omisión: Considerando que la Sala de la Audiencia de Pamplona, en la sentencia de cuya casación se trata, inspirándose en el razonamiento que precede, ha absuelto á Marcos Anduesa Larrache y demás procesados, declarando de oficio las costas causadas, y no ha incurrido en error de derecho alguno, porque no ha infringido el núm. 4.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1872, ni ninguna de las demás disposiciones legales que cita en su recurso el Ministerio Fiscal.» (Sentencia de 8 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 8 de Diciembre, págs. 279 y 280.)

5.º Por la introducción en el territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conducción en cualquiera género de transporte, y por la simple detentación de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisición autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

CUESTION. *¿Existirá el delito de contrabando, comprendido en el núm. 6.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, si en uno de los considerandos de la sentencia recurrida se da por probado que el procesado tenía en su poder el tabaco que se le ocupó, no para venderlo ó revenderlo, sino para guardárselo á un tercero á quien pertenecía, y que como estanquero estaba autorizado para su venta?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el delito de contrabando por simple detentación de efectos estancados, previsto y castigado en el número 6.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, sólo se comete cuando no se prueba la legítima adquisición de aquéllos con arreglo á las leyes; y que en el caso del presente recurso, el Tribunal sentenciador estima justificado, según declara en uno de los considerandos de

la sentencia recurrida, que las cajetillas halladas en poder de D. Antonio Botana habían sido adquiridas legítimamente y pertenecían á un tercero autorizado para la venta: Considerando que, esto supuesto, ha podido don Antonio Botana tener accidentalmente en su poder dichas cajetillas sin cometer delito ninguno, puesto que no se acredita que fuese para venderlas, y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña no ha incurrido, consiguientemente, en el error de derecho que el Ministerio Fiscal le atribuye.» (Sentencia de 15 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 9 de Junio, págs. 277 y 278.)

7.º Por la extracción del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conducción dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulación, ó por su detención en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otro, cualquiera operación de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importación ó exportación.

10. Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos é instrucciones, conduciendo géneros prohibidos ó procedentes del extranjero en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, ó sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite el buque para continuar su navegación.

11. Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea éste al requerimiento de las Autoridades locales ó empleados de la Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.

12. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones, la inclusión de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte.

13. Por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga para traspasarla, ó para alijarla en tierra antes ó después de la presentación del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana, y por el trasbordo ó alijo del

cargamento, ó por parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á menos que preceda permiso de la Autoridad competente, y se observen las precauciones establecidas cuando lo exigiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

Art. 19. Se incurre en el delito de defraudación:

1.º Introduciendo en territorio español géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haber hecho el portador su declaración en la primera aduana y pagado los derechos correspondientes.

CUESTION. *El abuso que pudieron cometer unos carabineros aprehendiendo porción de cabezas de ganado que se hallaban en un pueblo de Portugal, inmediato á la raya de España, con destino, al parecer, á ser introducidos fraudulentamente, ¿será justiciable ante la Jurisdicción militar ó la ordinaria?*—El Tribunal Supremo ha resuelto que lo es ante la primera: «Considerando que el hecho de que se trata, si bien conexo, es aislado á los carabineros respecto de ellos mismos: Considerando que por la primera parte del art. 5.º del Real decreto de 31 de Enero último (año 1854) se limita la Jurisdicción de Hacienda á los delitos de contrabando y defraudación; Y considerando que el que se atribuye á los carabineros no es de los que el Real decreto de 20 de Junio de 1852 califica de contrabando ó defraudación; Declaramos que el conocimiento de la causa contra los carabineros aprehensores de las sobredichas cabezas de ganado pertenece á la Jurisdicción militar, etc.» (Sentencia de 21 de Marzo de 1854.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto: «que, según el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no hay defraudación, por no haber materia para este delito, cuando los géneros aprehendidos no están sujetos á pago de derechos ó de algún otro impuesto; debiendo el adeudo del derecho ó impuesto hallarse vigente *al tiempo de la aprehensión ó de ejecutarse el hecho que se persigue*, porque no pueden ser castigados otros actos ú omisiones que los que la Ley con anterioridad á su perpetración haya calificado de delitos ó faltas.» (Sentencia de 27 de Diciembre de 1858, inserta en la *Gaceta* de 4 de Enero de 1859.)

Téngase presente que por Real orden de 5 de Julio de 1864, publicada en la *Gaceta* de 29 del propio mes, se dispuso que se adicionara el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, expresando que se comete también el delito de defraudación: «Por la introducción en territorio español de *ganados* extranjeros sujetos al pago de derechos sin haberlos satisfecho; y por la conducción, circulación y estancia de todo ganado sin marcar ó sin que vaya acompañado de la correspondiente guía dentro de la zona establecida para los mismos en los casos en que la Ley exija esos requisitos.»

2.º Alterando en calidad ó en cantidad la relación de los géneros lícitos que se introduzcan al presentar en la aduana las notas ó

facturas que los declaren, en contravención á lo dispuesto en las instrucciones del ramo.

3.º Conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que, según las instrucciones, no puedan circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos, y por la detentación de los mismos géneros sin el propio requisito en el territorio donde las instrucciones lo exijan.

CUESTION I. *¿Constituirá hoy el delito de defraudación, previsto en el núm. 3.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó solamente una falta administrativa, el hecho de circular por tierra géneros nacionales sujetos á las marcas de fábricas que se encuentren sin ella en los puntos de reconocimiento?*—En el mes de Julio de 1877 la fuerza de Carabineros detuvo en término de la Cavada dos fardos de géneros nacionales que conducía en un carro de Ricardo Ranero su criado José Porres, cuyos fardos contenían géneros del Reino, circulando sin guía ni sello de fábrica, y procedían de la casa-comercio de D. Lucio Contel, de Bilbao, é iban consignados ó dirigidos á dos comerciantes de Torrelavega, á quienes se entregaron, valuándose en 142 pesetas. Instruída por este hecho la correspondiente causa, el Juzgado dictó sentencia, declarando que el hecho constituía un *delito de defraudación*, previsto y penado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de que era autor D. Lucio Contel; y la Sala confirmó la sentencia del inferior, en cuanto por ella se le condenaba en la multa de 180 pesetas y en las costas. Mas interpuesto contra esta sentencia por D. Lucio Contel recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos: 1.º, el art. 201, en concordancia con el 221, caso 3.º de las Ordenanzas generales de Aduanas de 15 de Julio de 1870, en cuanto la sentencia declaraba delito el hecho de encontrar dos fardos de géneros nacionales sin marca de fábrica, siendo así que dichos artículos lo califican clara y terminantemente de simple falta; 2.º, el art. 205 de las propias Ordenanzas, en el concepto de declarar delincuente á D. Lucio Contel contra la disposición de dicho artículo, y 3.º, el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, al aplicar una pena al Contel, remitente de los fardos aprehendidos, cuando aquella disposición únicamente exige responsabilidad al conductor de las mercancías por la circulación de las mismas sin guía ó carta de porte, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, con arreglo á lo prescrito en el art. 227, núm. 3.º, en concordancia con el 207 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, reimpresas y aprobadas por Real orden de 31 de Julio de 1876, á los cuales corresponden respectivamente los 201 y 221 de las mismas Ordenanzas de 15 de igual mes de 1870, es indudable que *no constituye delito de defraudación, sino solamente una falta*, el hecho de *circular por tierra* géneros nacionales sujetos á las marcas de fábricas que se encuentren sin ella en los puntos de reconocimiento, falta en que incurre el dueño ó conductor de aquéllos, á quien se impone como multa el pago de los derechos de arancel de los similares extranjeros; hallándose el hecho que motivó esta causa evidentemente comprendido en el núm. 3.º del art. 227 de dichas Ordenanzas, puesto que consistió precisamente en haber conducido en un carro dos

fardos que contenían géneros del Reino, que en el lugar del reconocimiento se encontraron sin sello de fábrica, según se declara probado en la sentencia recurrida, en la cual, por lo tanto, se aplicó errónea é indebidamente al presente caso la disposición contenida en el núm. 3.º del artículo 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que como anterior y opuesta, en el punto de que ahora se trata, á la que se consigna en el número 3.º del citado art. 227, *ha sido derogada por ésta*; que, conforme á los arts. 208 y 209 de las referidas Ordenanzas de 31 de Julio de 1876, vigentes hoy, *las faltas* han de castigarse siempre con *multas*, que se pagarán precisamente en dinero, debiendo juzgarse aquéllas é imponerse éstas por medio de un expediente administrativo, sin causar costas á los interesados; y que la persona que comete una falta de esta especie, según se declara terminantemente en el art. 211, al que corresponde el 205 de las mencionadas Ordenanzas de 1870, citadas por el recurrente, no se considera reo ni delincuente; siendo indudable, en virtud de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, calificando el hecho de autos como constitutivo de delito de defraudación, y penándole como tal en el recurrente, incurrió en error de derecho, etc. (Sentencia de 11 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 7 de Diciembre.)

CUESTION II. *La aprehensión de varias piezas de tejido, de procedencia extranjera, con los hilos de marchamo rotos y anudados, ¿podrá dejar de calificarse como delito de defraudación, comprendido en el número 3.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, so pretexto de que en la distancia recorrida por dichos géneros ó en las operaciones de carga y descarga pudieron muy bien haberse roto los expresados hilos de los marchamos?*—A pesar de estas alegaciones de la defensa del reo al recurrir en casación, hubo de resolver el Tribunal Supremo la negativa: «Considerando que según el caso 3.º del art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se incurre en el delito de *defraudación* conduciendo géneros lícitos sin guías, certificados, sellos ú otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que, según las instrucciones, no pueden circular libremente sin ir acompañados de aquellos signos: Considerando que el hecho que ha dado lugar á este procedimiento se halla dentro de la sanción de dicho precepto legal, porque los géneros que fueron aprehendidos en Pontevedra estaban sin las guías ó certificados que la Ley requiere para circular libremente, sin que conste de modo alguno que se hubieran satisfecho los derechos que correspondían á la Hacienda, puesto que no puede darse eficacia legal para este objeto á los marchamos que aquéllos llevaban, por encontrarse los hilos rotos y anudados; y en su virtud, al apreciarlo así la Sala sentenciadora, no ha incurrido en la infracción del mismo, según pretende el recurrente, etc.» (Sentencia de 10 de Mayo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 30 de Julio.)

4.º Exportando efectos del Reino sujetos al pago de derechos en las aduanas de salida sin haberlos satisfecho íntegramente, ó intentando hacerlo, y justificándose la tentativa por la aprehensión de dichos efectos dentro de la zona determinada por los reglamentos sin que sus portadores ó detentadores tengan las guías competentes para legitimar el transporte ó la detentación.